

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós.	
	VERBAL	
Demandantes	JOSÉ MAURICIO CORREA ACOSTA Y OTROS	
Demandados	SOMA Y OTROS	
Decisión	Cita a audiencia de conciliación y dispone medidas preparatorias para la obtención de algunos documentos.	
Radicado	05001-31-03-001-2019-00573-00	

Vencido como ha quedado el traslado de las diferentes excepciones de mérito, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**CITAR A LAS PARTES Y A SUS VOCEROS EN LA LITIS** a audiencia de **CONCILIACIÓN** o del art. 372 del Código General del Proceso en lo que resulte posible, la cual tendrá lugar el **día 25 de abril de 2023 a partir de las 9:00 a.m.** quedando advertidos sobre las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el aludido art. 372 al cual se les remite. La audiencia se realizará en forma virtual a través del programa CSJ.LIFESIZE para lo QUE oportunamente se les remitirá el link de acceso.

#### DISPONER COMO MEDIDAS PREPARATORIAS PREVIAS AL DECRETO DE PRUEBAS, LAS SIGUIENTES:

##### 1) A PEDIDO DE LA PARTE ACTORA:

- A) **Se ordena oficiar a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** a fin de que se sirva remitir copias de las respectivas “CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD” correspondientes a Salud Total EPS, Clínica Soma e IPS Virrey Solís, Emi.  
(Clínica Antioquia ya aportó ese documento con su contestación a la demanda Carpeta 05, PDF 02.
- B) **No se ordena oficiar a Salud Total E.P.S.** para que se sirva allegar copia del contrato de prestación de servicios de salud vigente para los meses de marzo, abril y mayo de 2016 que tuviere celebrado con la Empresa Medica Integral Emi S.A. – Esto en razón de que en parte final de la respuesta a la demanda la EPS ya respondió que no tiene ni ha tenido contratos con EMI.

Los contratos de prestación de servicios celebrados con Clínica Antioquia, con Clínica Antioquia y con la IPS Virrey Solís ya fueron allegados por la EPS con la contestación a la demanda Carpeta 05, PDF 04, 05 y 06.

- C) **No se ordena oficiar a Salud Total E.P.S.** para que aporte la historia clínica de la joven Paulina Correa Gallego, pues ya informó en la respuesta a la demanda que no tiene en su poder ese documento, pues de conformidad con el art. 13 de la Resolución 1995 de 1999, la custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de los servicios de salud que la generó.
- D) **No se ordena oficiar a la Empresa Médica Integral EMI S.A.** para que aporte historia clínica de la joven Paulina Correa Gallego, dado que con la contestación a la demanda ya la allegó y obra en la Carpeta PDF 05 y 06. La clave para abrir este último es 1001469723.
- E) **Se ordena oficiar a la Empresa Médica Integral EMI S.A.** para que allegue copia de la grabación y registro de la llamada de EMI a la Clínica Antioquia del día 12 de abril de 2016, en la que se solicitó generar la remisión y el posterior ingreso de la joven Paulina Correa Gallego. (EMI en su contestación a la demanda aduce que en respuestas a derechos de petición ya suministró información respecto a esa grabación. Pero anota el Juzgado que tal respuesta en atinente a la grabación no ha podido ser hallada dentro de la gran cantidad de documentos en PDF que conforman las múltiples carpetas digitales de este expediente)
- F) **No se ordena oficiar a la Empresa Médica Integral EMI S.A.** para que ella misma indique las razones por las cuales no reguló la “atención de urgencias” desde el domicilio con SALUD TOTAL EPS. - Ello se deniega, pues realmente no se trata de obtener un documento sino de provocar una especie de confesión de un hecho negativo, para lo cual está instituido el correspondiente interrogatorio de parte o bien la confesión en respuesta a la demanda.
- G) **Se ordena oficiar a Sociedad Medica Antioqueña S.A. Soma S.A.** a fin de que se sirva aportar copia de todos los contratos de prestación de servicios de salud vigentes para los meses de marzo, abril y mayo de 2016 entre la EPS Salud Total y la Clínica Soma.
- H) **No se ordena oficiar a Sociedad Medica Antioqueña S.A. Soma S.A.** para que remita la historia clínica de la joven Paulina Correa Gallego, pues ya la aportó con la respuesta a la demanda Carpeta 03, PDF 02.
- I) **Se ordena oficiar a la Ips Virrey Solís,** a fin de que se sirva allegar copia de todos los contratos de prestación de servicios de salud vigentes para los meses de marzo, abril y mayo de 2016 entre la EPS Salud Total y la entidad IPS Virrey Solís.
- J) **No se ordena oficiar a la Ips Virrey Solís** para que aporte copia completa de la historia clínica de la joven Paulina Correa Gallego, en razón de que ya la trajo con la respuesta a la demanda Carpeta 07 PDF 03.
- K) **Se ordena oficiar a la Clínica Antioquia S.A.,** a fin de que se sirva allegar:
- Copia de todos los contratos vigentes para los meses de marzo, abril y mayo de 2016 entre la EPS Salud Total y la entidad Clínica Antioquia.

- Copia completa de la historia clínica de la joven Paulina Correa Gallego, con tarjeta de identidad 1.001.467.723.

## **2) A PEDIDO DE SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA S.A.**

Como prueba anunció en la contestación del libelo “Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de Sociedad Médica Antioqueña “SOMA”, expedido por la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pero realmente no fue aportado, razón por la cual y se ordenó en el numeral 1) Literal A) que la mencionada Secretaría remita ese documento.

**HISTORIAS CLÍNICAS:** Ya se ordenó a pedido de la parte actora a las codemandadas aportar las historias clínicas y se ordenara a la señora madre de la menor Paulina Correa allegar las que correspondan a las atenciones médicas anteriores al día 12 de abril de 2016.

## **3) A PETICIÓN DE LA EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA:**

- A) **Se ordena oficiar a la EPS Salud Total** para que se sirva responder a este Juzgado el derecho de petición que le formuló EMI el 10 de agosto de 2020 y del cual se le remitirá copia que obra en el PDF 98 de la Carpeta 04.
- B) **No se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal**, habida cuenta de que en el PDF 14 y 18 de la Carpeta 4 obra su respuesta al derecho de petición formulado por EMI.
- C) **No se ordena oficiar a la IPS Virrey Solís**, en razón de que con su respuesta a la demanda aportó también contestación al derecho de petición que le tenía formulado EMI. Ver PDF 04 de la Carpeta 7, del cual se traslada copia a la Carpeta 04 quedando allí como PDF 26.
- D) **No se ordena oficiar a Soma** para que responda el derecho de petición que le formuló EMI, pues ya fue contestado según el PDF 10 de la Carpeta 04.
- E) **No se ordena oficiar a Clínica Antioquia** para que conteste el derecho de petición que le formuló EMI, dado que la respuesta llegó con la contestación de la demanda y obra como PDF 06 de la Carpeta 05, de donde se traslada copia a la Carpeta 04 donde queda como PDF 27.

## **3) A PETICIÓN DE CLÍNICA ANTIOQUIA:**

**Se ordena oficiar a Empresa De Medicina Integral Emi S.A.S. Servicio De Ambulancia Prepagada** a fin de que se sirva responder a este Despacho el derecho de petición que le formuló Clínica Antioquia el 7 de septiembre de 2020 del cual se le remitirá copia obrante como PDF 07 de la Carpeta 05.

## **4) A SOLICITUD DE LA MEDICA PAULA ANDREA PIZANO CASTILLO:**

**Se ordena oficiar a la demandante Sra.** a la señora LUISA FERNANDA GALLEGO MONTOYA, madre de la menor PAULINA CORREA GALLEGO, para que por intermedio de su apoderado judicial se sirva remitir al Juzgado copia de todas y cada una de las historias clínicas de la menor, ello con el fin de verificar su estado de salud anterior a la atención en Clínica Soma el día 12 de abril de 2016, así como el seguimiento ambulatorio que se realizaba a la menor por su enfermedad neurológica.

**5) A PETICIÓN DE LA IPS VIRREY SOLÍS:**

No tiene solicitudes que requieran librar oficio a fin de obtener respuestas.

**6) A SOLICITUD DE LA EPS SALUD TOTAL:**

No tiene peticiones que requieran librar oficios a fin de obtener respuestas.

**VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN:**

Consideraciones del Juzgado que se invita a las partes y sus apoderados judiciales proceder a analizar detenidamente antes de la audiencia:

- 1) Todos ganan, ninguno pierde, aunque ello implique que las partes deban ceder en sus pretensiones y oposiciones para obtener un acuerdo que las beneficie a ambas.
- 2) La solución del conflicto no se deja en manos de un tercero, sino que son los mismos afectados los que deciden la suerte de sus pretensiones y defensas.
- 3) Se ahorra tiempo y dinero.
- 4) Evita el gran desgaste psicológico de demandantes y demandados que no se compensa con la sentencia de fondo, donde siempre habrá un ganador y un perdedor que puede ser cualquiera de ellos.
- 5) La conciliación humaniza los conflictos en la medida en que las personas aceptan sus diferencias, y admiten que lo que originó la demanda no lo pueden cambiar, pero sí pueden modificar favorablemente la manera como pueden resolver el asunto en consideración a las pretensiones económicas, el dolor padecido, etc.
- 6) Acelera el proceso de superación y sanación de las grandes dificultades que el hecho objeto de debate originó tanto en demandantes como en demandados.
- 7) Rescata la dignidad de las personas en la medida que hace comprender que no todo en la vida es solo cuestión de dinero; sino que por el contrario, la conciliación, es la mejor forma de superar las dificultades diarias de la vida, y de comprometerse con la propia vida en comunidad.
- 8) No hay dificultad a la que no pueda dársele una solución de común acuerdo entre los afectados, siendo entonces la conciliación la manera de acabar con los problemas tomándolos como algo que sucede y debe ser resuelto rápidamente, a fin de que no se agraven sus consecuencias con el paso del tiempo.

**DESVENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN:**

\* Ninguna conocida.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105</a>).</p> <p><u>David A. Cardona F.</u> Secretario</p>
---